



AYUNTAMIENTO
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



INFORME

Área de Seguridad Ciudadana

RHE/abp

Expte. 2017-4315

Visto el expediente que se tramita por este Excmo. Ayuntamiento para la aprobación del Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de San Cristóbal de La Laguna, se informa:

1º) En el expediente obra propuesta del Sr. Concejil-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Accesibilidad de fecha 20 de febrero de 2017, que se expresa en los siguientes términos literales:

"Por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 9 de junio de 2016, se aprobó moción de los Grupos Municipales Por Tenerife-Nueva Canarias y Unid@Se Puede, que en el punto "tercer" de su parte resolutive dice: "Iniciar el procedimiento administrativo para la refundación de la Agrupación Local de Protección Civil en La Laguna, con actualización de estatutos y estructura orgánica a las normativas vigentes de aplicación."

En un marco de participación ciudadana como acción que encausa la colaboración vecinal y protección social ante situaciones de emergencia social, calamidad pública o catástrofes, se concibe la actividad de protección civil teniendo como co-actores de la misma a voluntarios del municipio, o de fuera de él, que estén dispuestos a dedicar parte de su tiempo y conocimientos a la consecución de una sociedad más segura y por ende mejor en valores.

Una sociedad dinámica como la actual demanda cada vez más la colaboración ciudadana, tanto individual como colectiva, en la promoción de acciones y consecución de objetivos dirigidos a la prevención y/o resolución de eventuales hechos de marcada influencia en la vida e integridad de la población, así como en sus bienes materiales.

La figura del voluntariado es clave en este ámbito, de tal forma que su concurso constituye un factor complementario e integrador de las competencias que la Administración Pública *per se*, municipal o extralocal, tiene legal y reglamentariamente encomendadas.

Nuestra Carta Magna consagra en su art. 30, apartados 3 y 4, la potestad de establecer un servicio de protección civil para el cumplimiento de fines de interés general, así como que mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

La Ley 17/2015, de 19 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en su art. 7. quáter, regula el voluntariado de protección civil como instrumento de colaboración en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social ante situaciones de emergencias y catástrofes tanto por causas naturales como derivadas de la acción humana.

La figura del voluntario viene regulada tanto en Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, a nivel general, como en la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias, en el ámbito autonómico, esta última destinada a promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado y conforme a los valores y principios del mismo. En cuanto a la competencia local, los arts. 25.2 f) y 26.1 c) de la Ley



7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, establecen como competencias propias del municipio la de protección civil.

Con base a lo dicho, y con independencia de regulaciones anteriores que al establecerse *ex novo* quedarían sin aplicación, se considera necesario llevar a cabo la nueva constitución de un Reglamento de Voluntarios de Protección Civil de este municipio, por lo que en su virtud vengo en proponer:

Iniciar procedimiento administrativo tendente a la elaboración y aprobación del *Reglamento de Voluntarios de Protección Civil del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna*, como instrumento para la participación y colaboración ciudadanas en la prevención y/o resolución de situaciones de emergencia, catástrofe o calamidades públicas."

2ª) Con independencia de la regulación detallada que contiene el texto del Reglamento (recogido más abajo), se considera oportuno aludir en algunas aspectos del mismo, dada la especial naturaleza de la condición de voluntario, el objeto de la actividad y el destinatario último de la misma; los ciudadanos y la sociedad en general.

Así, respecto del procedimiento y texto articulado cuya aprobación se propone, ha de significarse lo siguiente:

El objeto del voluntariado está circunscrito a promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos, a fijar los requisitos para la condición de voluntario y el régimen jurídico de sus relaciones, y a determinar cuál es la cooperación que las Administraciones Públicas pueden desempeñar dentro de su ámbito de competencia.

El voluntario no está sujeto a régimen laboral, ni asimilable, pues la actuación que realiza se enmarca dentro de unos límites, de tal forma que las actividades de voluntariado no pueden sustituir a las propias de las Administraciones Públicas en el cumplimiento de sus funciones en la prestación de servicios que por ley le vienen encomendadas y es su obligación prestarlas. Asimismo, la cesación en la actividad de Voluntariado no será nunca causa extintiva de contrato laboral, y por lo tanto no puede desplegar consecuencias en tal sentido ni para la Administración ni para el voluntario. Tales consideraciones se desprenden del tenor del art. 4 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, del Voluntariado.

Al respecto, el art. 15 de la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias, es concluyente: "La colaboración del voluntariado con la Administración Pública no supondrá la existencia de vínculo laboral, administrativo o mercantil alguno, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y se desarrollará siempre a través de entidades de voluntariado."

La especialidad de la figura del voluntario precisa de una definición -concreción- de su naturaleza jurídica y fáctica que, para el caso, su delimitación negativa y sin perjuicio de la trascendencia social de su labor, ha de explicitar adecuadamente su razón de ser.

Así, el voluntario no puede tener la calificación de trabajador, puesto que por tal se entiende al que potestativamente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario, conforme a las previsiones del Estatuto de los Trabajadores. Tampoco puede ser considerado empleado público conforme a las previsiones del Estatuto de la Función Pública y normas concordantes, toda vez que no se encuentran contemplados dentro de la clasificación en funcionarios de carrera, interinos, ni laboral fijo o eventual que dicho Estatuto establece, ya que el acceso de dichas plazas se hace mediante proceso selectivo sujeto a requisitos de publicidad, mérito y capacidad, teniendo por tanto su propio régimen jurídico, no aplicable a la figura del voluntariado.

Por tanto, la diferenciación entre el voluntario y el trabajador y empleado público (tanto en régimen funcional como laboral) es clara, y no cabe confusión entre ambas figuras, ni en el proceso previo para el acceso a la condición de tales, ni en el desarrollo de la actividad propia de



cada uno, ni en las consecuencias que el término de la relación jurídica entre las partes (Administración-voluntario) puede producir.

Por lo que se refiere a la actividad a desempeñar por los voluntarios, la propia Ley estatal viene a relacionar con carácter de *numerus apertus*, y así habla de voluntariado social, ambiental, cultural, deportivo, educativo, socio-sanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario, y de protección civil (que es el que nos ocupa).

La actividad de voluntariado debe revestir interés general, carácter solidario, no debe traer causa de obligación personal o deber jurídico, no conlleva prestación económica, debe desarrollarse dentro de programas concretos y por entidades que puedan ser prestatarias de la actividad (para el caso, una Administración municipal), podrán ser dentro o fuera del territorio nacional, y deben tener por fin último la mejora de la calidad de vida de las personas, de la sociedad en general y/o de prevención y protección del entorno.

Pero la actividad voluntaria puede entrañar riesgos tanto para los beneficiarios de tal actuación como para los propios voluntarios, y así se justifica la necesidad de un seguro de accidentes ante contingencias que puedan afectar a los integrantes de los programas de voluntariado, como para las personas que puedan verse afectadas como consecuencia de la realización de cualesquier actividad que sin mediar dolo o culpa del actor, pueda constituir daño y/o perjuicio para el receptor de la actividad voluntaria. Por tanto también se precisa cobertura por responsabilidad civil consecuencia de las actuaciones de los voluntarios. Así lo contempla el Reglamento y por ello prevé la contratación de un seguro a tal fin. Tales contingencias pueden efectivamente cubrirse a través de entidad aseguradora, al amparo de la Ley 50/1980, de 3 de octubre, del Contrato de Seguro.

Sin embargo el voluntario no se halla exento de responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos que asume como tal. En cuanto al régimen disciplinario, debe señalarse que aunque voluntaria por concepto, la actividad a desarrollar, debe proveerse de unas mínimas normas de funcionamiento y/o disciplina para los posibles casos de contravención. Y así se recogen en el texto del Reglamento los supuestos en que los voluntarios podrán ser apercibidos y en su caso separados del programa causando baja temporal o definitiva, según la entidad o gravedad del incumplimiento. Obviamente el óptimo desarrollo de la actividad precisa de este tipo de medidas, pues nos hallamos ante la prestación de un servicio a la sociedad -entendida la expresión en sentido lato-, y en tanto que ésta es destinataria del mismo debemos preservarla en todo momento de cualquier incidencia que por acción u omisión del voluntario pueda ser causa de perjuicio a la misma.

Por último y sin ser exhaustivos, cabe señalar que la actividad de Voluntariado debe ser reconocida por la ciudadanía en general, a través de los medios que la entidad prevea a tal fin. Y en este sentido se establece un procedimiento para el reconocimiento de los servicios prestados, mediante certificación a expedir por la entidad. A este reconocimiento de índole ordinaria se suma otra de carácter extraordinario para cuando se deba premiar la permanencia y la especial implicación del actor en el desarrollo de la actividad; cuando medien circunstancias revestidas de extra-normalidad y/o hasta de riesgo para su integridad física. El Reglamento prevé para todas estas situaciones medios de exaltación y valoración por parte de la entidad y por la sociedad en general, a través de la concesión directa o la promoción de candidaturas para la obtención de galardones en ámbitos extra municipales.

En este aspecto, también la Ley 4/1998, de 15 de mayo, en su artículo 7 (derechos de las personas voluntarias) es explícita en sus apartados k) (derecho a recibir certificaciones de su participación en las diferentes actividades de voluntariado), y m) (obtener el respeto y reconocimiento a su contribución a la sociedad).

3º) Seguidamente se pasa a tratar de las consideraciones y fundamentos jurídicos que permiten la tramitación y aprobación de este instrumento reglamentario, y en tal sentido cabe señalar:



a) La materia objeto del presente informe, la figura del voluntariado en actividades dentro del ámbito de la Protección Civil, encuentra amparo en sede constitucional al contemplar su art. art. 30, parágrafos 3 y 4, la potestad de establecer un servicio de protección civil para el cumplimiento de fines de interés general, así como que mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

b) El voluntariado de protección civil como instrumento de colaboración en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social ante situaciones de emergencias y catástrofes se encuentra contemplado en la Ley 17/2015, de 19 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en su art. 7.

c) Asimismo, esta materia está regulada por la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, así como en la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias, en el ámbito autonómico. Se establece esta última que está destinada a promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado y conforme a los valores y principios del mismo.

En el ámbito municipal, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como competencias propias del municipio la de protección civil, en sus arts. 25.2 f) y 26.1 c).

Por la Asesoría Jurídica Municipal se emite informe el día 29 de marzo de 2017, donde formula las consideraciones jurídicas sobre las que pasamos a pronunciarnos seguidamente:

1. Justificación de que la potestad reglamentaria que se ejerce en virtud de este Reglamento, la misma lo es conforme a los principios de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, conforme al art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Justificación de tales principios se incluye en el Preámbulo del Reglamento.

2. Respecto de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos (art. 133 de la LPACAP), con carácter previo, nos hallamos en el supuesto de excepción contenido en el párrafo segundo del punto 4º de dicho artículo, esto es, cuando la propuesta normativa no tenga impacto negativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. Al encontrarnos dentro de este supuesto no se precisa el trámite previo de participación ciudadana, sin perjuicio del trámite de información pública que sí corresponde dar al procedimiento y que así está recogido en el texto del Reglamento.

3. Intervención de los voluntarios en eventos festivos, deportivos y culturales: incluimos tal tipo de intervenciones en el texto del Reglamento.

4. Inclusión en el art. 1 de la expresión "creación" en vez de "regulación" de la estructura organizativa. Como quiera que la estructura se constituye *ex novo*, puesto que se deroga expresamente la existente con anterioridad (disposición derogatoria) consideramos que debe figurar como "creación".

5. Inclusión en el art. 7 (requisitos para ser voluntario) de la necesidad de aportar certificación negativa del Registro Central de delinquentes sexuales. Incluimos en el texto del Reglamento tal requisito, conforme a las previsiones que cita el informe de la Asesoría Jurídica (art. 84 de la Ley 45/2015 de 14 de octubre, de Voluntariado; y art. 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección jurídica del menor).

6. Circunstancias que causen la extinción de la relación de voluntario con la Agrupación de Protección Civil, así como sus bajas temporales y definitivas (arts. 17, 18 y 19). Incluimos en el texto del Reglamento la regulación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, señalando que lo será sin perjuicio de los procedimientos penales a que hubiere lugar, estableciendo una clasificación de las infracciones y sus sanciones respectivas.

7. Recogemos los términos "instrucciones y órdenes de servicio", en vez de "circular", tal como señala el informe de la Asesoría Jurídica, y conforme a la regulación jurídica actualmente



en vigor (art. 6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

b. En fin, respecto de la cláusula derogatoria procedemos a incluir en el texto del Reglamento una disposición derogatoria, excluyéndola del texto articulado. Y se incluye asimismo una disposición final sobre la entrada en vigor del presente instrumento normativo.

d) De conformidad con lo establecido en el art. 123.1 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local es competencia del Pleno municipal la aprobación de las ordenanzas municipales, señalando el artículo 49 del mismo texto legal el procedimiento a seguir para ello, consistente en aprobación inicial por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, resolución de todas las reclamaciones y sugerencias, y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional. Entrará en vigor una vez haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo que previene el art. 65.2 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

c) El Reglamento Orgánico municipal (R.O.P. nº 99, de 27 de mayo de 2009), establece en su art. 59.4 que es competencia del Pleno del Ayuntamiento la aprobación y modificación de las ordenanzas y demás reglamentos municipales, siendo competencia de la Junta de Gobierno Local, conforme al art. 15-I a) de dicho Reglamento la aprobación y modificación de los proyectos de reglamentos y ordenanzas, incluidos los orgánicos.

En su virtud, y una vez adoptado acuerdo favorable por la Junta de Gobierno Local en sesión del día 25 de abril de 2017, se propone previo dictamen de la Comisión Plenaria de Seguridad Ciudadana y Movilidad, elevar el expediente al Excmo. Ayuntamiento Pleno para que de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios citados y demás normativa concordante, acuerde la aprobación inicial del "Reglamento de Voluntarios de Protección Civil del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna", que quedará definitivamente aprobado si no se presentaron reclamaciones o sugerencias contra el mismo durante el período de información pública, y cuyo texto literal se recoge a continuación.

***REGLAMENTO DE LA AGRUPOCIÓN DE VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN CIVIL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.**

PREÁMBULO.

La Administración pública en general y en nuestro caso la municipal tiene encomendadas una pluralidad de facultades y competencias que como entidad prestataria de servicios a la comunidad asume por disposiciones legales y/o reglamentarias, con fundamento en la Ley de Bases de Régimen Local y normativa concordante.

Sin embargo, no todos los servicios que una sociedad dinámica y cambiante como la actual demanda pueden ser prestados por las Administraciones Públicas, por razones económicas, organizativas o de cualesquier otra naturaleza, siendo entonces necesario el concurso de los vecinos con su participación solidaria y desinteresada, sobre todo ante circunstancias de especial gravedad y de fuerte impacto para la población en general; *verbi gratia* incendios (frecuentes en nuestro territorio archipelágico), inundaciones, temporales u otros fenómenos físicos de imprevisibles consecuencias, en ocasiones de gran perjuicio para bienes materiales e incluso para la integridad y la vida de los ciudadanos. También es menester el concurso de la ciudadanía en eventos festivos, deportivos y/o culturales, como complementos de



la actuación de fuerzas policiales y de seguridad, en cuyo caso es tradición consolidada tanto en el ámbito municipal como fuera de él su intervención dentro del ámbito de sus funciones.

En este marco de colaboración vecinal se inscribe la necesidad de contar con una nueva regulación, con un Reglamento para la prestación del servicio de Protección Civil mediante la colaboración de voluntarios que de forma desinteresada, mediante la debida preparación, formación y reciclaje correspondientes a través del necesario Plan Formativo, realicen una actividad no sujeta a retribución económica, sin perjuicio de los correspondientes reconocimientos y distinciones por servicios prestados y méritos contraídos, que en su caso es de justicia reconocer y publicitar.

Tanto a nivel estatal como autonómico las correspondientes leyes de Protección Civil y Voluntariado prevén la posibilidad de contar con estos servicios de naturaleza colaborativa y voluntaria por parte de los ciudadanos y bajo la organización y vigilancia de la Administración Pública.

Nuestra Carta Magna consagra en su art. 30, apartados 3 y 4, la potestad de establecer un servicio de Protección civil para el cumplimiento de fines de interés general, así como que mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

La Ley 17/2015, de 10 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en su art. 7, párrafo 4, regula el voluntariado de protección Civil como instrumento de colaboración en la gestión de las emergencias, como expresión de participación ciudadana en la respuesta social ante situaciones de emergencias y catástrofes tanto por causas naturales como derivadas de la acción humana.

La figura del voluntario viene regulado como en Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, a nivel general, como en la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias, en el ámbito autonómico, esta última destinada a promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado y conforme a los valores y principios del mismo. En cuanto a la competencia local, los arts. 25.2 f) y 26.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, establecen como competencias propias del municipio la de protección civil.

De conformidad con lo previsto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se señala que:

Principio de necesidad y eficacia. El interés general que se persigue con este instrumento reglamentario es indubitado: la enorme cantidad de actos y eventos que tienen lugar en el municipio a lo largo del año, por cuyo territorio transcurren vías públicas tanto de circulación propia como extramunicipal, tratarse de ciudad patrimonio –requiere una especial protección antes situaciones sobrevenidas: incendios, inundaciones... , hacen que este servicio precise de la actividad de Voluntariado. La eficacia del Voluntariado para actividades de esta naturaleza está claramente demostrada tanto a nivel municipal, como fuera de nuestro territorio, señalándose que contamos desde largo tiempo con Voluntariado, y la favorable experiencia acumulada nos aporta tal convicción.

Principio de proporcionalidad. En modo alguno este Reglamento supone una medida de restricción de derechos (apartado 3 del art. 129 citado), por lo que no es precisa argumentación alguna al respecto. El precepto está pensado para regulaciones que impongan a los usuarios restricciones o mayores obligaciones.

Principio de seguridad jurídica. El reglamento prevé un marco normativo estable, integrado, claro y cierto, tanto para la ciudadanía en general como para los voluntarios en particular. La toma de decisiones por parte de la organización y sujetos a que pudiera afectar no está limitada por precepto alguno de los contenidos en el Reglamento.

Principio de transparencia. Este Excmo. Ayuntamiento dispone de un Portal de Transparencia y a sus normas se sujeta el trámite de este Reglamento, con la incorporación sucesiva de los documentos que su trayecto administrativo vaya generando. Los objetivos de



esta iniciativa reglamentaria quedan explicitados en el Preámbulo de su texto, de tal forma que la ciudadanía pueda conocer en todo momento cuanto sea relativo a esta iniciativa. Su acceso es sencillo y universal.

Principio de eficiencia. Los parámetros clásicos del concepto de eficiencia están garantizados en esta regulación reglamentaria; no se contemplan cargas administrativas innecesarias y nada impide aplicar y gestionar racionalmente los recursos públicos.

La actividad no implica ingresos públicos. En cuanto a gastos, solo los estrictamente imprescindibles para mantenimiento de vehículos, equipos, uniformidad y realización de las actividades propios de los voluntarios, tal y como se recoge en los preceptos dedicados a las actuaciones y funciones de los voluntarios. Para ello se consignan anualmente las correspondientes partidas en el Presupuesto Municipal.

Con base a lo dicho, y con independencia de regulaciones anteriores que al establecerse *ex novo* quedarían sin aplicación, se considera necesario llevar a cabo la nueva constitución de un Reglamento de Voluntarios de Protección Civil de este municipio, conforme al siguiente Texto Articulado.

TEXTO ARTICULADO.

Art. 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la creación de una estructura organizativa mediante la aportación de recursos municipales y la colaboración de entidades privadas y ciudadanos, con el fin de garantizar la coordinación preventiva y operativa respecto de personas y bienes ante daños producidos por situaciones de emergencia, por grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, mediante actuaciones que permitan evitar o prevenir las mismas, reducir sus efectos así como reparación de los daños. Asimismo, los voluntarios intervendrán en eventos festivos, deportivos, culturales y lúdicos en general cuando así se establezca por el Excmo. Ayuntamiento, a través de su Concejalía competente.

Art. 2. Régimen Jurídico.

La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de San Cristóbal de La Laguna se rige por lo establecido en la Constitución española en sus arts. 2, 15, 30.4 y 103, Ley 17/2015, de 19 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, a nivel general, como en la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias, arts. 25.2 f) y 26.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y por las circulares e instrucción que en aplicación de dicha normativa sean emitidas por los órganos correspondientes, y que por su naturaleza deban ser aplicadas al objeto y sujetos de este Reglamento.

Art. 3. Composición de la Agrupación.

La Agrupación de Voluntarios se compone de las personas físicas que colaboren en las actividades básicas de Protección Civil, así como las personas jurídicas relacionadas con dicho sector, lo que se encauzará a través del correspondiente convenio de colaboración, que no implicará contraprestación económica para la Administración Local. Las personas físicas que se integren en la Agrupación lo harán conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Art. 4. Colaboración ciudadana.

Los ciudadanos que deseen voluntariamente colaborar en los servicios de Protección Civil del municipio lo harán mediante la incorporación a la Agrupación Local de voluntarios de Protección Civil en la forma prevista en este Reglamento. La colaboración aquí regulada es ajena a la obligatoriedad de prestación personal a que se refiere el art. 18.1. d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 5. Organización.



La Agrupación de Voluntarios de Protección Civil se halla bajo la superior jefatura del Alcalde-Presidente, o por delegación, del Concejal-Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana, así como del responsable municipal de Protección Civil, dependiente de la Dirección del Área de Seguridad Ciudadana.

Art. 6. Relación jurídica voluntarios-Administración local.

La relación jurídica entre los voluntarios, en tanto que personas físicas, con la Administración local es de carácter voluntario, no pudiendo ser considerada en ningún caso como laboral, administrativa, mercantil o profesional de tipo alguno. Es una relación altruista y gratuita para la realización de acciones humanitarias y solidarias, esencia de las relaciones de buena vecindad, con fundamento en la leyes de voluntariado estatal y autonómica, en las que halla fundamento.

Art. 7. Voluntarios.

A efectos de este Reglamento es voluntario toda persona mayor de 18 años que haya superado los pruebas de aptitud psicofísicas y de conocimiento, establecidas al efecto, así como las de formación básica y especialización en su caso, y que se hallen incorporados a la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil.

Los Voluntarios se incorporan a la Agrupación mediante la suscripción de compromiso escrito de incorporación a la misma. Tal compromiso deberá contener los siguientes aspectos:

- Determinación del carácter altruista de la actividad.
- Derechos y deberes de los voluntarios y de la agrupación.
- Finalidades y objetivos de la Agrupación de Voluntarios.
- Funciones y actividades a llevar a cabo por parte de los voluntarios.
- Actividad formativa previa a la incorporación y posterior a la misma, necesarias para el desempeño del Voluntariado.
- Tiempo de permanencia en la Agrupación y fin de la relación con la misma.
- Declaración de responsabilidad del voluntario de no hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, mediante resolución judicial.
- Certificación negativa del Registro Central de delinquentes sexuales.

Art. 8. Actividades propias de la Agrupación.

Las actividades de la Agrupación son las relativas a intervención en situaciones de emergencia por grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, u otras de protección pública cuando así se establezca por la superior jefatura de la Agrupación (Alcalde o Concejal Delegado).

Art. 9. Estructura de la Agrupación de Voluntarios.

La Agrupación se estructura jerárquicamente, bajo la dirección técnica del responsable municipal de Protección Civil, de la siguiente forma:

- a) Jefe de la Agrupación.
- b) Jefes de Unidad.
- c) Grupos Operativos, bajo las órdenes directas de los jefes de Unidad.

Por Decreto del Alcalde a propuesta de Concejal Delegado se nombrará un jefe de la Agrupación, que será revocado en la misma forma, y a quien corresponde la propuesta de nombramiento de los jefes de Unidad en que se estructura la Agrupación. El nombramiento de los jefes de Unidad deberá contar con informe previo del responsable municipal de Protección Civil, de quien depende el jefe de la Agrupación, convalidado por la Dirección del Área. Corresponde a los mismos órganos municipales nombrar a los jefes de Unidad.

Art. 10. Distintivo de la Agrupación.



Los integrantes de la Agrupación de Voluntarios portarán el logotipo distintivo de la Agrupación de Protección Civil, que al efecto se establezca, mediante la correspondiente instrucción del Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, por delegación de aquél.

Art. 11. Resolución de controversias.

Las controversias o conflictos que pudieran producirse entre los Voluntarios entre sí, entre estos y los Jefes de la Agrupación o de Unidad, y de cualesquiera de ellos con el Excmo. Ayuntamiento serán resueltos por el Alcalde o Concejal Delegado, mediante resolución motivada, recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 12. Actividad formativa.

Los aspirantes y miembros de la Agrupación recibirán una formación, antes de su incorporación y después de la misma, encaminada a adquirir los conocimientos básicos necesarios para realizar la actividad de Voluntariado de Protección Civil. Se materializará en un Plan Formativo mediante instrucción del Alcalde o Concejal Delegado a propuesta del responsable municipal de Protección Civil conformado por la Dirección del Área de Seguridad Ciudadana.

La actividad formativa se hará mediante cursos, distinguiendo tres fases:

- a) Inicial básica, para la orientación del aspirante y selección del mismo.
- b) Adquisición de conocimientos relativos a la actividad que les permitan realizar la misma con garantía y solvencia.
- c) Formación práctica periódica, para el mantenimiento y mejora de las aptitudes y conocimiento de los voluntarios.

Art. 13 Derechos de los miembros de la Agrupación.

Los miembros de la Agrupación de Voluntarios tienen los siguientes derechos:

-Al uso de emblemas, distintivos y equipos de la Agrupación, según la categoría que les corresponda, en cualesquier actos públicos a los que concurran, y con carácter obligatorio en situaciones de intervención especial por siniestros o calamidades, a efectos de identificación.

-A formular sugerencias, peticiones y reclamaciones al Sr. Alcalde, Concejal Delegado, y miembros de superior jerarquía dentro de la Agrupación.

-A disponer de un seguro de accidentes como cobertura de los riesgos que pudieran asumir con ocasión del desarrollo de la actividad de voluntariado de Protección Civil, abarcando indemnizaciones por disminución física, invalidez temporal o permanente, fallecimiento y asistencia médico-farmacéutica.

-A disponer de una cobertura por daños y perjuicios que pudieran ocasionar en la prestación de la actividad, mediante un seguro de responsabilidad civil sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando el daño se derive de actuaciones de la misma, y sin perjuicio de la que fuera consecuencia de actos de mala fe o negligencia por parte de los miembros de la Agrupación.

Art. 14 Deberes de los miembros de la Agrupación.

Los miembros de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil tendrán los siguientes deberes:

-A cumplir con dedicación, interés, esfuerzo, y espíritu participativo las misiones de ayuda y rescate de víctimas, evacuación, asistencia y vigilancia, así como protección de personas y bienes, y en cualesquier otra misión que les fuere encomendada dentro del ámbito de su actividad.

-A concurrir al lugar de concentración con la mayor diligencia ante situaciones de emergencia para las que sean requeridos.



-Dar cuenta a sus mandos y/o autoridades de la existencia de hechos que constituyan riesgo para las personas o bienes.

-Observar el máximo cuidado en el mantenimiento de las condiciones de uso del material y equipo que por razón de la actividad les haya sido asignado, siendo responsable de reparar los daños por causa de falta de cuidado o mal trato del material.

Art. 15. Gratuidad de la prestación de Voluntariado.

El Voluntariado, por naturaleza constituye una prestación gratuita, susceptible de compensación honorífica, sin derecho a indemnización por realización de la actividad, a cargo del Ayuntamiento, salvo las que por accidente o reembolso de gastos pudieran ocasionarse por la realización de la actividad.

Art. 16. Reconocimientos y concesión de distinciones.

Los miembros de la Agrupación podrán ser recompensados por su permanencia, grado de implicación y desempeño de la actividad por el Excmo. Ayuntamiento.

Asimismo, los reconocimientos por dedicación más allá del normal y esperable cumplimiento del servicio, o incluso mediando riesgo para la vida o integridad del voluntario, podrán ser recompensados tanto por la propia Administración municipal como mediante propuesta de candidatura para galardones extramunicipales.

Las recompensas no podrán constituir en ningún caso premios en metálico. Los reconocimientos se anotarán en el expediente personal del interesado.

Sin perjuicio de los reconocimientos y condecoraciones de ámbito municipal, se podrá promover la candidatura para la obtención de otros premios y/o reconocimientos de los voluntarios en ámbitos regionales, nacionales o internacionales, cuando la naturaleza de los méritos que concurren en los mismos sea merecedora de honores extralocales. Se hará por acuerdo del Órgano municipal competente, a propuesta del Alcalde o Concejal Delegado, previo informe del responsable municipal de Protección Civil conformado por la Dirección del Área de Seguridad Ciudadana.

La concesión de los reconocimientos aquí contenidos, con la excepción de la propuesta de candidaturas para galardones extralocales, se hará por resolución del Alcalde o Concejal Delegado a propuesta del Jefe de la Agrupación, y con el informe del responsable municipal de Protección Civil, conformado por la Dirección del Área, y sin perjuicio de las propuestas que puedan ser formuladas por los ciudadanos individual o colectivamente considerados.

La denominación y clasificación de los reconocimientos a establecer por este Excmo. Ayuntamiento, descripción de la configuración material de los mismos, y naturaleza de los méritos que deben concurrir en el acreedor, se establecerá mediante instrucción del Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, con informe del responsable municipal de Protección Civil, conformado por la Dirección del Área de Seguridad Ciudadana.

Art. 17. Apercibimiento por incumplimientos de los voluntarios.

Los voluntarios podrán ser apercibidos cuando en el desarrollo de su actividad se dé alguna de las siguientes circunstancias:

-Descuidos en la conservación y mantenimiento de equipos y material que les fueron asignados para el desarrollo de la actividad.

-No asistencia a convocatorias, sin causa justificada, para la prestación de un servicio de Protección Civil u otras misiones que tengan encomendadas.

-Desobediencia a los mandos de la Agrupación y/o autoridades de que dependan. Cuando tal comportamiento implique incumplimiento de la actividad y/o desconsideración o agresión de palabra u obra respecto de dichos cargos o de terceros, se aplicará el procedimiento previsto en este Reglamento.



Art. 18. Extinción de la relación de Voluntariado.

La relación del voluntario con la Agrupación se extinguirá por las siguientes causas:

- Decisión unilateral del voluntario.
- Enfermedad, declaración de incapacidad o fallecimiento del voluntario.
- Hallarse incurso en causa de inhabilitación para la prestación de funciones públicas mediante resolución judicial firme.

Art. 19. Bajas temporales y definitivas

La ausencia del voluntario del servicio por causa justificada o no, por tiempo superior a tres meses, dará lugar a la baja temporal como miembro de la Agrupación.

Causará baja temporal el voluntario, a propuesta del Jefe de la Agrupación con informe del responsable municipal de Protección Civil, conformado por la Dirección del Área, y por resolución del Concejal Delegado, mediando trámite de audiencia por plazo de 15 días, en los siguientes supuestos:

- Negativa al cumplimiento de actividades/misiones propias del servicio.
- Pérdida o deterioro de material, equipos y bienes afectos al servicio, encomendados a su cargo.
- Infracciones graves por acción u omisión respecto de los deberes propios del voluntario recogidos en este Reglamento.

Causarán baja definitiva de la Agrupación los voluntarios a propuesta del Jefe de la Agrupación, con informe del responsable municipal de Protección Civil, conformado por la Dirección del Área, por resolución del Alcalde o Concejal Delegado, previo trámite de audiencia por 15 días, en los siguientes supuestos:

- Incumplimiento grave injustificado de las normas del servicio.
- Reiteración en mala conducta, o haber sido causa de baja temporal no voluntaria al menos en dos ocasiones.
- Utilización indebida de los distintivos de la Agrupación.
- Desconsideración grave de palabra u obra a otro miembro de la Agrupación o a terceras personas o entidades ajenas a la misma.
- Incumplimiento grave de los deberes del voluntario contenidos en este Reglamento.

Art.20 Régimen sancionador.

Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves graves y muy graves:

Son infracciones leves todas las susceptibles de sancionarse con apercibimiento, conforme se contienen en el art. 17. Se exceptúan las descritas como consideración o agresión de palabra u obra respecto de dichos cargos o de terceros, que tendrán la tipificación de graves.

Son infracciones graves, a sancionar con la exclusión temporal del servicio, por un período comprendido entre 3 meses y un año, las conductas contenidas en art. 19, como susceptibles de baja temporal.

Son infracciones muy graves, a sancionar con expulsión definitiva del servicio, las conductas contenidas en el art. 19 como susceptibles de baja definitiva.

El presente régimen sancionador se entiende sin perjuicio de los procedimientos penales que pudieran sustanciarse con ocasión de los hechos cometidos con ocasión de la prestación de la actividad.

Al régimen sancionador previsto en este Reglamento le serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, y normativa concordante.

Art. 21. Devolución del material y distintivos.

El voluntario deberá devolver a la Agrupación el material, quipos y distintivos que le fueran asignados para la prestación del servicio, cuando se extinga su relación de voluntariado con la Agrupación, o en los casos de baja temporal cuando así fuera requerido para ello. Ante la negativa del voluntario a dicha devolución el Ayuntamiento podrá activar el mecanismo jurídico de la recuperación de oficio de los bienes reclamados y no devueltos.

Art. 22. Servicios prestados y su acreditación.

Los servicios prestados por el voluntario serán acreditados mediante certificado suscrito por el Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, a propuesta del Jefe de la Agrupación, previo informe del responsable municipal de Protección Civil conformado por la Dirección del Área, expresivo de tales servicios y grado de cumplimiento e inspección del voluntario.

Art. 23. Financiación y sede física de la Agrupación.

Para la adecuada prestación del servicio el Ayuntamiento preverá partidas específicas en sus Presupuestos Generales anuales, según sea la naturaleza de los gastos a realizar en la anualidad de que se trate.

El Ayuntamiento destinará un local de su titularidad, o cedido a tal fin por alguna otra entidad pública o privada, a la sede física de la Agrupación.

Art. 24. Aplicación y desarrollo del Reglamento.

Para la aplicación y desarrollo del presente Reglamento se podrán dictar instrucciones y órdenes de servicio por el Alcalde o Concejal Delegado, a propuesta del Jefe y/o mandos de la Agrupación, con la conformidad del responsable municipal de Protección Civil y visto bueno de la Dirección del Área de Seguridad Ciudadana, en aras del buen fin de la actividad de la misma.

Disposición derogatoria.

El presente Reglamento deroga expresamente cualquier otra regulación reglamentaria o instrumento normativo similar anterior, respecto de la materia objeto del mismo, que no podrán ser aplicados desde la entrada en vigor de esta nueva reglamentación, y especialmente el "Reglamento de la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna", aprobado por el Pleno en sesión de 26 de octubre de 1994 (B.O.E. nº 147, de 9 de diciembre de 1994).

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, esto es, a los veinte días desde la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y previo cumplimiento del requisito establecido en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal."

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de abril de 2017.

LA DIRECTORA DE ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA
(Acuerdo Junta Gobierno Local, de 02/04/2013).

Fdo.: Rosario Hernández Eugenio.

